



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01665-2019-PA/TC
LIMA
IRINEO CHAGUAYO AFATA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Irineo Chaguayo Afata contra la resolución de fojas 232, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la de primer grado, declara infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 6, de fecha 22 de junio de 2016 (f. 156), declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable al accionante la Resolución 19729-1997-ONP/DC, de fecha 15 de junio de 1997, y ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución otorgando al demandante pensión de jubilación minera (modalidad mina a tajo abierto) bajo los alcances del artículo 1 y 2 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.
2. En etapa de ejecución de sentencia, la ONP emitió la Resolución 58456-2016-ONP/DPR.GS/DL 19990, del 21 de octubre de 2016 (f. 174), y otorgó al actor pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley 25009 y del Decreto Ley 19990 por la suma de S/ 600.00 actualizada a la suma de S/ 903.07 a partir del 1 de octubre de 1995.
3. Mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2017 (f. 189), el recurrente solicita se emplase a la demandada para que ejecute en sus propios términos la sentencia de vista de fojas 156, refiriendo que no corresponde aplicar a su caso el tope pensionario del Decreto Ley 25967, por lo cual, el monto de su pensión debe realizarse sobre la base del promedio de sus últimas 12 remuneraciones, sin exceder el monto de la pensión máxima que es equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas vitales a la fecha de cese. En consecuencia, observa el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos por corresponderle percibir una pensión máxima de S/ 1056.00.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01665-2019-PA/TC
LIMA
IRINEO CHAGUAYO AFATA

4. La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 1 de octubre de 2018 (f. 232), confirmó el auto de primera instancia emitido en etapa de ejecución de sentencia, que declara infundada la observación, al evidenciar que la ONP ha cumplido con ejecutar la sentencia en sus propios términos, otorgando la pensión máxima vigente a la fecha de cese del actor.
5. El demandante, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2019 (f. 243), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 3, de fecha 1 de octubre de 2018. Solicita se ordene a la ONP otorgue el monto de su pensión inicial en el equivalente a S/ 1056.00.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, se estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo al que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si a la pensión de jubilación minera del actor le ha sido aplicado el Decreto Ley 25967.
9. El artículo 73 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, estableció lo siguiente:

Artículo 73º.- El monto de las prestaciones para los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del Artículo 4º se determinará en base a la remuneración de la referencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01665-2019-PA/TC
LIMA
IRINEO CHAGUAYO AFATA

La remuneración de referencia es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre doce el total de remuneraciones asegurables, definidas por el Artículo 8º percibidas por el asegurado en los últimos doce meses consecutivos inmediatamente anteriores al último es de aportación, salvo que el promedio mensual de los últimos treinta y seis o sesenta meses sea mayor, en cuyo caso se tomará en cuenta el más elevado [...]

10. Por su parte, el artículo 78 del Decreto Ley 19990 se refiere al monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones fijado por decreto supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros; tope pensionario que luego fue modificado por el Decreto Ley 22847 que fijó un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley 25967 que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.

- VI. Asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009 –Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros–, establece:

Artículo 9.- La pensión completa de jubilación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 25009 será equivalente al 100% del ingreso o remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley 19990 (énfasis agregado).

12. El derecho a la pensión de jubilación minera establecido en el artículo 2 de la Ley 25009 no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una pensión de jubilación minera completa no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes y con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por ello, debe ser calculada teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Ley 19990 y las que determinen el monto máximo de las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones.

13. Importa mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, vigente al 18 de diciembre de 1992 –día anterior de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967– la pensión máxima mensual se determinaba con base en los porcentajes y era una suma equivalente al 80 % de la remuneración máxima asegurable, es decir, el 80 % de diez (10) veces el monto de la remuneración mínima asegurable mensual y que, al entrar en vigor el Decreto Ley 25967 se estableció un monto fijo reajutable por decreto supremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01665-2019-PA/TC
LIMA
IRINEO CHAGUAYO AFATA

14. En el presente caso se ha ordenado la inaplicación del Decreto Ley 25967 al determinarse que el demandante reunió los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera en la modalidad de tajo abierto antes de la entrada en vigor de la referida norma. No obstante, se verifica de la Hoja de Liquidación de fecha 21 de octubre de 2016 (f. 180) expedida por la ONP que, si bien para la determinación de la remuneración de referencia del actor esta ha sido calculada sobre la base de las 12 últimas remuneraciones percibidas, luego, a la misma se le ha aplicado un tope que establece como pensión máxima institucional el monto de S/ 600.00 (f. 180).
15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso de autos, no se está ejecutando correctamente la sentencia de vista de fecha 22 de junio de 2016. Por tanto, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser estimada; por lo cual, la ONP debe efectuar un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera del actor tomando en cuenta el monto máximo previsto en el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 y el Decreto Supremo 077-84-PCM.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se ordena a la Oficina de Normalización Previsional que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación minera del actor, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados e intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:
23 NOV. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL